

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como Curador Ad-Litem de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que el emplazado compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7°, del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como Curador Ad-Litem del ejecutado MARCO AURELIO PEDRAZA PEQA (sic), quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificada la anterior petición se observa que no hay constancia en el expediente de que se hubiera radicado el oficio que decretó la medida cautelar ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, por ende, previamente a resolver, se ORDENA al memorialista allegar la constancia de radicación de dicho oficio, para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, absteniéndose de ordenar la devolución de los anexos, pues la demanda se presentó de manera virtual.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN por la razón a que se refiere el numeral 3° del auto de fecha 18 de enero de 2.023.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Se NIEGA la anterior solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos a que se refiere el contrato que obra a archivo 002, como quiera que en la cláusula primera se menciona que se trata de la cesión de derechos de crédito, lo cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1966 del Código Civil no aplica para pagarés, que es el documento que se cobra dentro de este proceso.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a apoderado alguno, pues no se aportó ningún poder para ello, el cual además ha de contener la aceptación por parte del apoderado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y acorde con lo indicado por el ejecutante en el documento que obra a archivo No 016, se observa que los oficios tendientes a inscribir las medias cautelares decretadas en este proceso, no fueron retirados ni radicados ante las entidades correspondientes, por ello en el auto que decretó la terminación por pago y la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso no se ordenó expedir oficio alguno en tal sentido, en consecuencia SE NIEGA la petición de expedir oficios para el levantamiento de las medias cautelares, no obstante si los ejecutados tienen constancias de que figuren medidas cautelares en entidad alguna a favor de este proceso, han de allegar las mismas a fin de expedir los oficios de cancelación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, como Curador Ad-Litem de las demandadas CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ y LUZ STELLA RODRÍGUEZ DÍAZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado MAURICIO RODRÍGUEZ TORRES, a favor de MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes mencionado, se efectuó mediante aviso el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2.022), transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de mayo del año 2.021, proferido por éste Juzgado, en contra de MAURICIO RODRÍGUEZ TORRES.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado ante mencionado al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021), este Juzgado profirió mandamiento de pago en contra de los ejecutados RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA GANTIVA RODRÍGUEZ, a favor de MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ se efectuó de manera personal el día 12 de diciembre del año 2.022 y a la ejecutada SANDRA MILENA GANTIVA RODRÍGUEZ se efectuó mediante aviso el 17 de diciembre de 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hicieran.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada,

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre del año 2.021, proferido por este Juzgado en contra de RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA GANTIVA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Floridablanca-Santander, en su Despacho Comisorio No 28/EJR del 28 de noviembre del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 10 de marzo del año 2.023 a la hora de las 11:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El demandante NELSON FIDEL GARZÓN RODRÍGUEZ presentó demanda, a través de apoderado, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de GIOVANNY ALVEIRO RINCÓN OSORIO, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) MONEDA LEGAL como capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, por los intereses moratorios sobre la cantidad allí indicada y por las costas del proceso.

Mediante auto del diez de junio del año dos mil veintiuno, el Juzgado libró mandamiento de pago, por la suma deprecada en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte demandada, sin que la misma se hubiera realizado.

Al advertirse que la parte pasiva se encontraba sin notificar por falta de interés de la actora, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 18 de noviembre de 2.022, se ordenó requerir a la parte ejecutante para que, dentro del término allí indicado, procediera a cumplir con la totalidad de los requisitos que para la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago exige el artículo 291 del Código General del Proceso y/o allegara la constancia de trámite de la medida cautelar solicitada.

Establece la norma en cita:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Como quiera que dentro del término de los treinta días de que trata la norma citada, la parte interesada no adelantó las gestiones pertinentes para que el demandado se enteraran del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso ni realizó las actuaciones tendientes a consumir las medidas cautelares, tal como se había ordenado en el auto del 18 de noviembre de 2.022, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

**TERCERO:** SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** ABSTENERSE de condenar en costas al ejecutante como quiera que estas no se causaron.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ**

**JUEZ**

